

**NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL
PÚBLICO.**

*(Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo)*

CLASE DE TRÁMITE: Solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios
Morosos (REDAM)

SOLICITANTE: KAREN DAHIANA ZULETA SUÁREZ

La Virginia, Risaralda, 8 de enero de 2026

La suscrita **Defensora de Familia** del Centro Zonal La Virginia, Regional Risaralda, del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹, **INFORMA** al señor **JUAN MANUEL POSADA MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.088.039.787**, que mediante **Resolución N.º 001 del 7 de enero de 2026**, esta Defensoría de Familia **ordenó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas en la **Resolución N.º 006 del 25 de marzo de 2025**, a favor de la niña **LUCIANA POSADA ZULETA**.

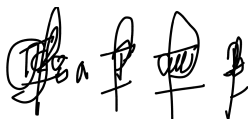
SE ADVIERTE QUE:

- El presente aviso permanecerá publicado por el término de **cinco (5) días hábiles** en la página web institucional y en la cartelera del Centro Zonal La Virginia.
- La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
- Contra la presente decisión procede el **recurso de reposición**, el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Se adjunta copia íntegra de la **Resolución N.º 001 del 7 de enero de 2026** para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Cordialmente,



OLGA PATRICIA CASTRO BANQUEZ
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL LA VIRGINIA – REGIONAL RISARALDA
Cra 6 N.º 10 – 38, Barrio Restrepo, La Virginia, Risaralda

RESOLUCIÓN N° 001 DEL 7 DE ENERO DEL 2026
“POR EL CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM)”.

CLASE DE TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

SOLICITANTE: KAREN DAHIANA ZULETA SUAREZ

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita al Centro Zonal La Virginia, en uso de sus facultades legales conferidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia y el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, que establece el trámite para determinar la procedencia de la inscripción y/o cancelación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM-,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC, a través del Decreto 1310 de 2022 reglamenta la Ley estatutaria 2097 de 2021 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, es un mecanismo de control creado por el Gobierno Nacional a través de la Ley 2097 de 2021, que busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

De conformidad con lo estipulado en la Ley 2097 de 2021 y a solicitud de parte, se debe inscribir en el registro REDAM a todas las personas que, sin justa causa, se encuentren en mora de mínimo tres (3) de las cuotas alimentarias sucesivas o no, que hayan sido previamente establecidas en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia ejecutoriada.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga las restricciones para los obligados a suministrar alimentos que se encuentren incumpliendo, la obligación alimentaria, tal y como lo establece la ley 2097 de 2021.

Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM tampoco es equiparable al mandamiento de pago que emite el Juez en ejercicio de sus funciones y dentro de procesos ejecutivos.

Ahora bien, en consideración a la naturaleza jurídica de las Defensorías de Familia que tienen la función de promover las actuaciones necesarias para prevenir, garantizar y restablecer derechos de los niños, niñas y adolescentes, adelantara de manera exclusiva el trámite del REDAM cuando este por medio derechos a los alimentos de menores de edad.

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 señala:

“... PARÁGRAFO 4o. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso ...”.

En virtud de la expresión a prevención dispuesta en la norma citada, el interesado podrá solicitar el trámite del REDAM ante Defensorías y comisarías de Familia aun si el título ejecutivo fue constituido ante otro funcionario facultado para conciliar (excepto si es sentencia judicial) siempre y cuando el acreedor de los alimentos sea un niño, una niña o un(a) adolescente o joven, en los términos previamente señalados.”

Con lo anterior, también es claro que las personas pueden decidir si acuden a prevención es decir de forma preferente ante una Defensoría de Familia o ante una Comisaria de Familia, sin tener en cuenta los criterios de la competencia concurrente de la Ley 2126 de 2021 que no son aplicables para este trámite de acuerdo con lo cual cualquier autoridad administrativa tiene la competencia para adelantar el mismo.

La inscripción en el REDAM generara consecuencias negativas, para el deudor las cuales están contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021

“... Artículo 6o. CONSECUENCIAS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006...”

El artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estipula “**EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y NIÑAS.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

El Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, establece la prevalencia de los derechos así: “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes **PREVALECIERAN LOS DERECHOS DE ESTOS...**”

Que el 29 de agosto de 2025, la señora KAREN DAHIANA ZULETA SUÁREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.004.627.655, en calidad de madre de la niña LUCIANA POSADA ZULETA, NUIP N.º 1.087.563.505, radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante el Sistema de Información Misional (SIM), la petición N° 28125554, solicitando la inscripción del señor JUAN MANUEL POSADA MESA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas en la Resolución N° 006 del 25 de marzo de 2025, a favor de su hija LUCIANA POSADA ZULETA.

Que en el expediente obra la Resolución N° 006 del 25 de marzo de 2025, “Por medio de la cual se señalan alimentos provisionales en favor de la niña Luciana Posada Zuleta”, expedida por el ICBF – Centro Zonal, La Virginia, en la que se fijó una cuota alimentaria mensual de trescientos cincuenta mil pesos (**\$350.000**), a cargo del señor JUAN MANUEL POSADA MESA, además de la obligación de suministrar vestuario, asumir gastos extraordinarios de salud y compartir por partes iguales los costos de uniformes, transporte y útiles escolares. Se estableció, igualmente, que la cuota se incrementaría anualmente conforme al salario mínimo legal vigente.

Que mediante Auto N° 010 del 1 de septiembre de 2025, esta Defensoría ordenó la verificación de los requisitos para la inscripción en el REDAM. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2025, se expidió el Auto N° 012, mediante el cual se dio trámite a la solicitud y se ordenó correr

traslado al presunto deudor, advirtiéndole sobre las consecuencias legales de la inscripción en el registro.

Que mediante oficio radicado N° 202555002000056821 del 8 de septiembre de 2025, y con fundamento en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se remitió citación al señor JUAN MANUEL POSADA MESA para la diligencia de notificación personal del Auto N° 012 del 5 de septiembre de 2025, la cual fue devuelta por parte de la empresa 4-72. Asimismo, se solicitó autorización para realizar la notificación por medios electrónicos, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, sin obtener respuesta, pese a constar la lectura del correo electrónico enviado.

Que ante la imposibilidad de efectuar la entrega y al no allegarse autorización para la notificación electrónica, se procedió conforme a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, realizando citación en la página web del ICBF y en la cartelera del Centro Zonal La Virginia, Regional Risaralda por cinco (5) días, del 10 al 17 de octubre de 2025, y esperando la comparecencia del citado durante treinta (30) días hábiles posteriores, sin que se presentara.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó la publicación de un aviso que contenía copia íntegra del Auto No. 012 en la página web institucional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en la cartelera ubicada en la entrada principal del Centro Zonal La Virginia, Regional Risaralda. Dicho aviso permaneció publicado por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 10 y el 16 de diciembre de 2025, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en garantía del derecho al debido proceso y la publicidad de las actuaciones administrativas.

Que pese a encontrarse dentro del término otorgado en el artículo 3 de la Ley 2097 del 2021, el señor JUAN MANUEL POSADA MESA no aportó soportes de pago que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, motivo por el cual no se demostró la excepción de pago total a favor de la niña LUCIANA POSADA ZULETA, identificado con NUIP 1.087.563.505.

De acuerdo con la sentencia C-032 de 2021 en el trámite del REDAM la única excepción posible es la de pago total de la obligación en los siguientes términos:

- 151.1(...) Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas y que disponen de las instancias necesarias para

garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes (...)

- 151.2(...) En estas sucesivas etapas previas al registro, el deudor cuenta con múltiples oportunidades para poner de presente las causales que, de acuerdo con la ley, le eximen de la obligación alimentaria. Por ende, resulta razonable que la excepción de pago sea la única admisible para enervar la inscripción en el REDAM, puesto que todas las demás válidas fórmulas de oposición bien pudieron discutirse en momentos procesales previas y con la plenitud de las garantías del proceso.

- 151.3(...) Además, restringir las excepciones oponibles a la de pago es una medida que responde a la eficiencia que requiere el REDAM como herramienta de incentivo para el pago de la obligación alimentaria incumplida. Como lo expuso la Procuraduría General en su intervención y de acuerdo con los datos presentados en el aparte introductorio de esta sección, no existen en Colombia suficientes herramientas eficaces para el logro del pago de alimentos, circunstancia que precisamente fue la que motivó la decisión del Legislador estatutario de crear el REDAM como instrumento para incentivar el cumplimiento de dichas obligaciones.

De la misma manera, no puede perderse de vista que la efectividad de esta clase de regulaciones también tiene efectos concretos en términos de igualdad de género, en la medida en que son las mujeres, y en un especial las madres cabeza de familia, quienes resultan más perjudicadas con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de menores de edad. De allí que imponer requisitos mayores para la inscripción del REDAM, además de desconocer las instancias adecuadas en donde deben resolverse las pretensiones dirigidas a excusar el pago de la obligación alimentaria, también incide en la vigencia de los derechos de las mujeres gravemente interferidos por ese incumplimiento.

- 157(...) En apartado anterior se dejó claro que la función del REDAM se concentra en dar cuenta del incumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que no hace parte de la competencia de los jueces o autoridades administrativas decidir, en el marco del trámite regulado en el artículo 3º del PLE, sobre la procedencia de causales de extinción de la obligación alimentaria. Por ende, esa clase de asuntos tendrán que decidirse por la autoridad judicial competente y en el proceso respectivo.

Ahora bien, el título base de la obligación está plasmado en la Resolución N° 006 del 25 de marzo del 2025, expedida en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal la Virginia, Risaralda.

A continuación, se presenta la relación detallada de las cuotas adeudadas de manera mensual desde el mes de abril de 2025 hasta el mes de agosto del 2025, dicha liquidación se elabora con base en la documentación aportada al despacho para efectos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en la cual se evidencia el incumplimiento del título en mención.

En consecuencia, la liquidación procede de la siguiente manera:

1. CAPITAL: Comprende el periodo desde el mes de abril de 2025 hasta agosto del 2025 (Monto adeudado hasta la fecha de la solicitud de inscripción en el REDAM).

2. INTERESES SOBRE EL CAPITAL: Se liquidan desde abril del 2025 hasta diciembre de 2025.

DEUDA CUOTA ALIMENTARIA

El señor JUAN MANUEL POSADA MESA, desde el mes de abril del 2025 hasta agosto del año 2025, no brindó cuota de alimentos a favor de la niña LUCIANA POSADA ZULETA, adeudando un millón ochocientos once mil doscientos cincuenta pesos (\$**1.811.250**) incluidos los intereses del 0.50%, discriminados de la siguiente manera:

MES ADEUDADO (AÑO 2025)	VALOR CUOTA ALIMENTOS	MESES DE INTERESES	TASA INTERESES	INTERESES	SALDO FINAL CAPITAL MAS INTERESES
ABRIL	\$ 350.000	9	0,50%	\$ 15.750	\$ 365.750
MAYO	\$ 350.000	8	0,50%	\$ 14.000	\$ 364.000
JUNIO	\$ 350.000	7	0,50%	\$ 12.250	\$ 362.250
JULIO	\$ 350.000	6	0,50%	\$ 10.500	\$ 360.500
AGOSTO	\$ 350.000	5	0,50%	\$ 8.750	\$ 358.750
TOTAL	1.750.000			\$ 61.250	\$ 1.811.250

DEUDA CUOTA ALIMENTARIA - CONCEPTO DE VESTUARIO

El señor JUAN MANUEL POSADA MESA, a la fecha de la solicitud no había aportada las dos (2) mudas de ropa del mes de junio cada una por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), adeudando cuatrocientos catorce mil pesos (\$ **414.000**) incluidos los intereses del 0.50%, discriminados de la siguiente manera:



MES VESTUARIO ADEUDADO (2 mudas)	MESES DE INTERES (DE JUNIO A DICIEMBRE)	VALOR CONCEPTO VESTUARIO	TASA INTERESES	INTERESES	SALDO FINAL CAPITAL + INTERESES
JUNIO	7	\$ 400.000	0,50%	\$ 14.000	\$ 414.000

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, el Decreto 1310 de 2022 y los principios rectores consagrados en los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, se acredita la existencia de un título ejecutivo emanado de la Resolución N° 006 del 25 de marzo de 2025 y el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria por parte del señor JUAN MANUEL POSADA MESA, quien adeuda cinco cuotas mensuales sucesivas más intereses, además de obligaciones como vestuario. Para una deuda total de: **Dos millones doscientos veinticinco mil doscientos cincuenta pesos \$2.225.250. (Capital + intereses).**

Pese a las garantías otorgadas para ejercer su derecho de defensa, no demostró la excepción de pago total, única oponible según la Sentencia C-032 de 2021. En consecuencia, y atendiendo al interés superior de la niña LUCIANA POSADA ZULETA, se impone la inscripción del deudor en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos —REDAM— como medida legal necesaria para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria y proteger los derechos prevalentes de la menor y en mérito de lo expuesto la Defensoría de Familia del municipio de La Virginia Risaralda,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la procedencia de la solicitud a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos -REDAM- presentada la señora **KAREN DAHIANA ZULETA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.627.655, progenitora de la niña **LUCIANA POSADA ZULETA**, identificado con NUIP 1.087.563.505, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, del señor **JUAN MANUEL POSADA MESA**, identificado con CC No. 1.088.039.787 y como consecuencia oficiar al operador de la solución tecnológica en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 una vez el presente acto administrativo adquiera firmeza.

ARTICULO TERCERO: Una vez inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM al señor **JUAN MANUEL POSADA MESA**, identificado con CC No. 1.088.039.787, le serán aplicables las consecuencias de que trata el artículo 6° de la ley 2097 de 2021 dando aplicación por parte de la entidad encargada del registro al parágrafo 1° del artículo 6° ibidem que dice:

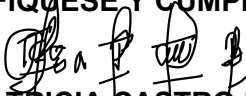
Parágrafo 1°, La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el REDAM, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Diligenciar el formato único de inscripción en el REDAM o subir la información a la solución tecnológica diseñada por el MINTIC de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente resolución a las partes según lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente decisión es susceptible del **recurso de reposición** que deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes luego de la notificación de la presente resolución de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Dicho recurso se resolverá en el término de cinco (5) días hábiles a su presentación según el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA PATRICIA CASTRO BANQUEZ
DEFENSORA DE FAMILIA
CZ LA VIRGINIA